

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa).

Abogados: Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortiz y Lic. Máximo Matos Pérez.

Recurrido: Edilio Rosanny Fernández Perdomo.

Abogados: Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-169, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-0290865-4 y 001-0292072-5, con estudio profesional abierto común en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, titular del RNC núm. 01-83992-9, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Jacobo Majluta y calle Penetración, urbanización Marañón II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente administrativo Joan Giacinti, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-3021452-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Edilio Rosanny Fernández Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0028680-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, sector Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Edilio Rosanny Fernández Perdomo incoó una demanda en cobro de prestaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria y daños y perjuicios contra Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa) y Joan Giacinti, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SS-00424, de fecha 31 de octubre de 2016, la cual declaró justificada la dimisión y en consecuencia, condenó solidariamente al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, rechazando los demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-169, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial SOCIEDAD FRANCESA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. (SOFRATESA), en contra de la Sentencia No.051-2016-SS-00424, relativa al expediente laboral No.15-3926/051-15-00646, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, con la excepción hecha en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), el recurso de apelación parcial de que se trata y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEXTO del dispositivo de la sentencia recurrida para eliminar del mismo la condenación a la suma de RD\$33,990.00 por este concepto, ratificando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la empresa recurrente, SOCIEDAD FRANCESA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. (SOFRATESA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. HERIBERTO RIVAS y HARRISON BATISTA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

## **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia e inobservancia de la parte in-fine del artículo 704 del Código de Trabajo".

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 29 de octubre de 2015, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente con excepción a la participación individual de los beneficios (bonificación), por lo que modificó la sentencia de primer grado y eliminó la condenación respecto a ese aspecto, por lo que dejó establecida una condenación a favor de Edilio Rosanny Fernández Perdomo, conteniendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$21,149.80; b) 55 días de auxilio cesantía por la suma de RD\$41,544.25; c) la suma de RD\$14,900.00, por concepto de regalía pascual; e) la suma de RD\$108,000.00 por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, las cuales sumadas ascienden a un total de ciento sesenta y siete mil ciento dieciséis pesos con 03/100 (RD\$167,116.03), suma que no supera los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la

ley la siguiente decisión

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada (Sofratesa), contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-169, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.